



**Provincia del Neuquén**  
2025

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-02449661- -NEU-DESP#MS - BAJA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL - AGTE. ANTONIO PUEL

---

**VISTO:**

El Expediente Electrónico EX-2023-02449661- -NEU-DESP#MS del registro del Ministerio de Salud; y

**CONSIDERANDO:**

Que el presente se inicia a raíz de una misiva de la señora Fiscal de Respuestas Rápidas al Comisario de la Comisaría N° 47 de Villa Pehuenia, que daba cuenta al Centro de Salud de Villa Pehuenia, que el agente Antonio Puel (Legajo N° 719926 - CUIL N° 20-24487787-8), detentaba carácter de imputado en un proceso penal, con medida cautelar de abstención de actos de perturbación, intimidación o violencia, prohibición de acercamiento respecto de la señora Y.A.S., la menor y su grupo familiar, agregando que la medida se toma en el contexto de violencia familiar y en el marco del legajo penal N° 44869/2023;

Que el 27 de octubre de 2023, el Jefe del Hospital de Aluminé solicitó la instrucción de sumario administrativo respecto del agente Antonio Puel, por encontrarse bajo proceso penal instado por “abuso sexual con acceso carnal” a una niña menor del grupo familiar, siendo conviviente/cónyuge la enfermera de planta Y.A.S., que se desempeña en el mismo centro de Salud, madre de la niña afectada, dándose inicio al mismo mediante Disposición DI-2023-450-E-NEU-SSLD#MS de la Subsecretaría de Salud;

Que se diligenciaron pruebas, testimoniales, a la agente Y.A.S., enfermera en el Centro de Salud de Villa Pehuenia, quien declaró que tomó conocimiento de la situación de abuso que sufría su hija, por una situación que se generó en la escuela, de donde la llamaron a los efectos de informarle al respecto;

Que independientemente del inicio del sumario administrativo, el Ministerio Público Fiscal, con fecha 21 de noviembre de 2024, en el marco del “CASO N° 44869/2023 - “PUEL, ANTONIO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, (Pvo. Policial N° 164) -en trámite por ante la Unidad Fiscal de Respuestas Rápidas-, hace saber la parte resolutive de la sentencia del 18/09/2024 del ciudadano Antonio Puel... “7. RESOLUCIÓN Por lo hasta aquí expuesto el tribunal por UNANIMIDAD resuelve: 1. Declarar responsable al Sr. Antonio Puel, DNI 24487787, como autor de abuso sexual con acceso carnal continuado agravado por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años (Art. 45, 119 tercer y cuarto párrafo inciso f del Código Penal). 2. Imponer al Sr. Antonio Puel, DNI 24487787, a la pena de nueve (9) años de cumplimiento efectivo, más accesorias legales del art. 12 del Código Penal y las costas del Proceso”;

Que ha tomado intervención la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial a través de

ACTA-2024-02871756-NEU-JUNTADISC sugiriendo la BAJA OBJETIVA de los cuadros de la Administración Pública Provincial conforme Artículo 8° Inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que ello, conforme lo expuesto por el asesor letrado de la Junta de Disciplina, procedería -por el principio de celeridad y economía procesal- avanzar en las presentes mediante BAJA OBJETIVA del agente en cuestión en tanto ha sido condenado por un delito no solo de carácter infamante (Código Penal), sino violatorio de normativa convencional de raigambre constitucional (Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women C.E.D.A.W.); las Leyes 26.486, 2786, Convención de los Derechos del Niño, Ley 2302, Declaración Universal de los Derechos Humanos, y Pacto de San José de Costa Rica);

Que cabe destacar que con la declaración de culpabilidad que se le ha impuesto al señor Puel mediante sentencia penal que se encuentra firme, se produce de manera automática la configuración de una causal objetiva de inhabilidad para ser agente de la Administración Pública Provincial, toda vez que son los términos de la sentencia penal los que colocan al agente automáticamente y de pleno derecho en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, quedando plenamente la administración pública habilitada para declarar extinguido el vínculo laboral;

Que el delito acreditado en sede penal respecto del señor Puel, resulta manifiestamente incompatible con la actividad estatal en general por lo que la pérdida de estabilidad del agente resulta razonable;

Que en virtud de la remisión del Artículo 7° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) del personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476, debemos tener en cuenta lo normado por el Artículo 5° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), que establece: *“Las personas que ingresen a la Administración Provincial deberán llevar los requisitos siguientes: (...) d) Poseer buenas condiciones morales y de conducta, avaladas por sus antecedentes”*;

Que por su parte el Artículo 8° del mismo cuerpo normativo establece: *“No podrán ingresar a la Administración Provincial: a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante (...)”*;

Que en tanto se trata de una grave inhabilidad moral, es claro que en esas condiciones “no podrá ingresar”, y menos aún “permanecer”, dado que el objetivo de la norma es claro, en el sentido de que la Administración no permita entre sus cuadros a aquellos individuos que han actuado en clara violación de la Ley Penal;

Que por su parte el Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), establece que: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: (...) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige. (...)”*;

Que habiéndose realizado un proceso penal con las garantías del debido proceso y derecho de defensa en juicio, y, resultando del mismo acreditado el delito infamante, que configura la causal objetiva prevista en los Artículos 5°, 8° y 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), resulta innecesaria la realización de sumario administrativo, en cuanto su fundamento reside justamente en brindar un procedimiento conforme el Artículo 18° de la Constitución Nacional, el cual ha sido conformado por el proceso judicial referido;

Que la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, se expidió mediante Dictamen N° 0125/17 sobre el procedimiento que corresponde imprimir respecto a los dependientes de la administración

ante supuestos de condena penal por delito doloso de naturaleza infamante y expresó que: “(...) estamos en presencia de actividad reglada, es decir de la administración, comprobado el presupuesto fáctico previsto en la norma o, mejor dicho, dándose los presupuestos para ello, debe actuar iniciando hasta su culminación (cualquiera sea el modo), el sumario respectivo o proceder a la baja del agente por haber acaecido el hecho previsto en la ley, según corresponda. No existe otra alternativa posible: el funcionario carece de la posibilidad de rehusarse tanto de ejercer la potestad disciplinaria cuando ella debe ser ejercida, como también de la facultad de abstenerse de dar de baja al agente que se encuentra en las hipótesis previstas en el Artículo 8° Inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) (...) Debe ponderarse que, acaecido el hecho previsto en la norma (...) la extinción del vínculo jurídico de empleo público se produce automáticamente y de pleno derecho por cuanto la situación del agente queda aprehendida en la situación objetiva de pérdida del derecho a la estabilidad, lo cual por si solo exige a la Administración declarar extinguido el vínculo (...);”;

Que a su vez, sostuvo que: “(...) dable es señalar que ambas instituciones reguladas en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), se refieren a situaciones distintas. Por ello, habrá que distinguirse las situaciones teniendo en consideración el Artículo 18° de la Constitución Nacional y 23° y 157° de la Carta Provincial: a) Condena penal privativa de la libertad por un delito doloso de naturaleza infamante que se encuentra firme: correspondería dar de baja al agente por haber acaecido la causal objetiva prevista en el Artículo 8° Inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) , se haya iniciado o no sumario administrativo, independientemente de su estado. (...);”;

Que a su vez Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, en un caso similar y por Dictamen N° 0166/18, expresó: “(...) esta Asesoría -en su actual composición entiende que no resultaba necesaria la procedencia del sumario administrativo para la baja del agente, en razón de que su objeto es la determinación de la responsabilidad de un agente público en la comisión de una falta expresamente prevista(...) Por ello, se sugiere dar curso al procedimiento de baja automática aquí descrito, que no implica el ejercicio de potestad disciplinaria tal cual se refiriera anteriormente, con lo cual se halla fuera del marco normativo del régimen de sumarios y de sus principios, sin perjuicio de lo cual deberá instrumentarse asegurando el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 a estos fines. (...);”;

Que respecto a la causal objetiva de baja, el Tribunal Superior de Justicia expresó que “(...) la baja no tuvo su fuente en el ejercicio de la potestad sancionatoria, sino como consecuencia de la constatación de una causal objetiva de inhabilidad para el ejercicio de la función pública, que determina en forma automática y de pleno derecho la pérdida de la estabilidad del agente, en virtud de una incapacidad de derecho sobreviniente” (TSJ. Fallo N° 12/10. “E.G.E. C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”- Expte. N° 1527/2005 - 30/03/2010.);

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enseñado que “La Constitución no puede asegurar la estabilidad de aquellos agentes que hayan dado motivo para decretar su separación del servicio. Solo se requiere que la causal invocada al efecto no contradiga el criterio de razonabilidad” fallos 255:293, 261:012, 261:336, JA 1968-II;

Que por lo expuesto, habiéndose configurado la causal objetiva con la de pérdida de derecho a la estabilidad, en cuanto el accionar del agente resulta violatorio de los Artículos 5°, Inciso d), 8°, Inciso a) y 9°, Inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), correspondería la baja del agente Antonio Puel de los cuadros de la Administración Pública Provincial;

Que el presente trámite cuenta con la intervención legal correspondiente de la Dirección Provincial de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que han tomado debida intervención las áreas pertinentes sin encontrar impedimentos legales para la

emisión del presente acto administrativo;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** DESE DE BAJA de los cuadros de la Administración Pública Provincial, al agente Antonio Puel, CUIL N° 20-24487787-8, Legajo N° 719926, Categoría OP2, perteneciente a la planta permanente del Ministerio de Salud, a partir de la emisión de la presente norma, en virtud de la Sentencia de Responsabilidad y de Imposición de Pena de fecha 18 de septiembre de 2024, en los autos caratulados “PUEL, ANTONIO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, legajo N° 44869/2023, por haber acaecido una causal objetiva de extinción de la relación jurídica laboral, al haber perdido el agente la condición moral para ser empleado público conforme lo normado en los Artículos 5°, Inciso d), 8°, Inciso a) y 9°, Inciso b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), en base a los considerandos precedentemente expuestos.

**Artículo 2°:** Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Salud, del Ministerio de Salud, **EFFECTÚENSE** las notificaciones de rigor.

**Artículo 3°:** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.